

AUTO No 049  
5 DE ABRIL DE 2022

“Por medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2 ”

El Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 0565 del 30 de junio de 2017 emanada de la Dirección General de esta entidad y

#### CONSIDERANDO

Que por Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, emanado de la entonces Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2, para beneficio de los predios La Penumbra, La Esperanza y Bella Limbanía, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, **“hasta el momento en que la peticionaria informe a Corpocesar que observa en los aljibes condiciones técnicas adecuadas para practicar las pruebas de bombeo. Dicha información será analizada por Corpocesar para determinar si se reactiva el trámite”.**

Que la profesional del Derecho KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO presentó Derecho de Petición referenciado como “Impulsión de actuación administrativa a favor de ORBE AGROPECUARIA S.A.S y solicitud de expediente administrativo CJA 141-2012”

Que mediante comunicación DG- 0173 de fecha 21 de febrero de 2022 Corpocesar respondió lo siguiente:

En atención a su derecho de petición mediante el cual solicita **“Se ordene a quien corresponda resolver de fondo la actuación administrativa radicada bajo el radicado (sic) No CJA 141-2012 seguida por ORBE AGROPECUARIA S.A.S.”** y **“Otorgar el permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas para los predios LA ESPERANZA, LA PENUMBRA, BELLA LIMBANA, tal como fue solicitado el día 21 de enero de 2014 por la sociedad que represento”**, comedidamente me permito expresar lo siguiente:

1. El expediente CJA 141-2012 no se encontraba en la “oficina jurídica ambiental” de la Corporación, como usted asevera en su escrito petitorio.
2. En fecha 9 de febrero de 2022 y con ocasión del derecho de petición allegado a la entidad, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico, remite a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental de la Corporación, el expediente supra-dicho.
3. El expediente antes mencionado da cuenta de la actuación que a continuación resumo:
  - a) Mediante Auto No 124 del 2 de julio de 2014, la entonces Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S, con identificación tributaria No 900419436-2, referente a la concesión de aguas subterráneas en los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANA, ubicados en el corregimiento de Valencia de Jesús municipio de Valledupar Cesar.
  - b) La diligencia de inspección programada por la entidad se inició el 29 de julio de 2014 y al tenor de lo consignado en el acta de dicha diligencia, “no fue posible realizar la actividad de prueba de bombeo solicitada en el auto, debido a que los aljibes se encontraron con muy poca lámina de agua, lo cual impide el desarrollo normal de la prueba y no brindaría datos confiables sobre el rendimiento de los aljibes, situación que se prevé continúe hasta mediados del año 2015 debido a los efectos del fenómeno del Niño, de acuerdo a lo que reporta el IDEAM. De acuerdo

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

-----2

- a lo anterior, se decidió suspender la diligencia técnica hasta tanto las condiciones de comportamiento hidrológico en la zona se hayan normalizado, sobre lo cual el peticionario se compromete a informar oportunamente a CORPOCESAR, para la correspondiente verificación y demás fines pertinentes”
- c) Por Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, la entonces Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S, con identificación tributaria No 900419436-2, para beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANA, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, “hasta el momento en que la peticionaria informe a Corpocesar que observa en los aljibes condiciones técnicas adecuadas para practicar la prueba de bombeo. Dicha información será analizada por Corpocesar para determinar si se reactiva el trámite”
  - d) El 28 de mayo de 2015, el señor CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA en calidad de representante legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S, solicita a Corpocesar “mantener la suspensión del trámite administrativo correspondiente a la solicitud formulada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S, para concesión de aguas subterráneas para beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANA, hasta tanto las condiciones climáticas y ambientales posibiliten la práctica de la inspección técnica de bombeo ordenada en este asunto.”
  - e) Por oficio CJA 391 del 4 de noviembre de 1995, la entidad le recuerda a ORBE AGROPECUARIA S.A.S, que a dicha fecha no se había informado a Corpocesar que existan condiciones técnicas adecuadas para practicar la prueba de bombeo.
  - f) Mediante resolución No 395 del 30 de junio de 2016, la oficina jurídica de Corpocesar inició proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S, por presunta violación a disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado en dicho acto administrativo.
  - g) A través del oficio DG -2427 del 12 de diciembre de 2016, la Dirección General de Corpocesar “considera técnicamente improcedente reanudar trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S, hasta tanto la oficina jurídica de Corpocesar se pronuncie mediante decisión ejecutoriada, en torno al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No 0626 del 17 de mayo de 2013.”
  - h) La oficina jurídica de la Corporación mediante resolución No 0047 del 21 de abril de 2021 declaró ambientalmente responsable a ORBE AGROPECUARIA S.A.S y le impuso sanción administrativa de multa. Dicha decisión fue recurrida y a través de la resolución No 057 del 28 de mayo de 2021, la oficina jurídica de la entidad resuelve “Reponer en su integridad la decisión adoptada en la resolución No 0047 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se declaró responsable a ORBE AGROPECUARIA S.A.S, con identificación tributaria No 900.419.436-2 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en resolución No 004 del 27 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.” De igual manera resuelve archivar el expediente contenedor de la actuación sancionatoria.
4. Vistos los antecedentes anteriores y a fin de resolver su solicitud, es preciso indicar que el derecho de petición no permite desconocer un procedimiento especial. Para el efecto cabe recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 467/95 al respecto dispuso: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos,

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

----- 3

el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida.” En consecuencia, con este derecho de petición, Corpocesar no está obligada a resolver el asunto de fondo.

5. De conformidad con los antecedentes que se han expuesto, existen dos condiciones para reanudar el trámite administrativo ambiental suspendido. Una la establecida en el auto No 179 del 10 de septiembre de 2014 y la otra referente a la culminación del proceso sancionatorio ambiental.
6. Bajo esas premisas y como ya fue culminado el proceso sancionatorio, si se pretende reanudar el trámite administrativo ambiental, debe formularse solicitud por escrito firmada por el representante legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S o por su apoderado legalmente constituido. Se recuerda que estas actuaciones referentes a concesiones hídricas, se adelantan a solicitud de parte interesada. Para cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en la solicitud de reanudación de trámite, la sociedad peticionaria debe informar si “observa en los aljibes condiciones técnicas adecuadas para practicar la prueba de bombeo. Dicha información será analizada por Corpocesar para determinar si se reactiva el trámite”. En el evento de pretender actuar mediante apoderado, respetuosamente se recuerda que el trámite administrativo de la concesión de aguas, es una actuación diferente a la que se surtió en el proceso sancionatorio ambiental y obra en un expediente diferente, al cual deber allegarse el poder especial correspondiente para esta actuación.
7. Si se formula la solicitud y la Corporación considera procedente reactivar el trámite, se ordenaría la correspondiente diligencia de inspección técnica, ya que dicha diligencia no fue cumplida en su momento, por las condiciones técnicas encontradas. Los costos del servicio de evaluación ambiental de dicha diligencia los asume la sociedad interesada.
8. Con todo lo manifestado es menester concluir, que no existe la demora injustificada que usted plantea en su escrito petitorio, ya que para reanudar el trámite, existen condiciones que ORBE AGROPECUARIA debe cumplir.

Que en fecha 18 de marzo de 2022 la profesional del Derecho KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificada con CC No 49.795.681 y T. P. No 144.850 del C. S. de la J, presenta solicitud de reanudación del trámite, indicando entre otros apartes **“que los aljibes presentan las condiciones técnicas adecuadas para práctica (sic) la prueba de bombeo”**. De igual manera solicita se tenga a DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A., representada legalmente por KATHY GONZALEZ ROMERO, como apoderada de la sociedad ORBE AGROPECUARIA S.A.S, y se liquide el servicio de evaluación ambiental correspondiente. Se aporta poder especial conferido por CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA identificado con CC No 17.970.142 en calidad de representante legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S, a DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con identificación tributaria No 901.001.997-0, representada legalmente por KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificada con CC No 49.795.681, para **“que asuma nuestra representación jurídica por intermedio de sus abogados, asociados o contratados, según estime conveniente delegar su representante legal, dentro de los parámetros constitucionales, legales y estatutarios y gestione y continúe con el trámite administrativo iniciado ante esa Corporación Ambiental de permiso de concesión de aguas subterráneas en los predios LA ESPERANZA, LA PENUMBRA, BELLA LIMBANA (sic), según consta en el expediente CJA 141-2012.....”**. En el caso sub exámine, la solicitud de reanudación del trámite fue presentada por la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificada con CC No 49.795.681 y T. P. No 144.850 del C. S. de la J.

Que a través de la Resolución No 057 del 28 de mayo de 2021, la Oficina Jurídica de Corpocesar resuelve un recurso de reposición y ordena el archivo del expediente 035-2016, en el cual cursaba un proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S.

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

----- 4

Que en virtud de lo expuesto se debe proceder a levantar la suspensión y a proseguir el trámite administrativo ambiental.

Que mediante resolución No 1058 del 7 de octubre de 2021, publicada en el Diario Oficial No 51.825 del 12 de octubre del año en citas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica parcialmente la resolución No 2202 del 29 de diciembre de 2005, adoptando entre otros el nuevo **“FORMATO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS”**. Teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido, se exigirá el aporte de documentación para efectos de actualización de datos del expediente contenedor de la actuación. De igual manera se exigirá la documentación e información que hoy regula el trámite administrativo ambiental para las concesiones hídricas. Para ello, el despacho dará aplicación al principio de Retrospectividad de la ley, a la luz de las siguientes líneas jurisprudenciales:

1. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-110 del 22 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre este principio señaló: **“(…) La aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica (…)**. Allí también expresa la Corte, que **“El fenómeno de la Retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición”**.
2. La Corte Constitucional en Sentencia C-068 del 13 de febrero de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al referirse al principio en citas consagró lo que a continuación se indica: **“(…) La Retrospectividad es un efecto connatural a todas las regulaciones jurídicas y versa sobre su aplicación respecto de asuntos que, si bien estaban regulados por la ley derogada, no generaron situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, sino que se mantienen a la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que se incorporan integralmente a dicha regulación, sin importar el estado en el que se encuentran. En este orden de ideas, la Retrospectividad implica una simple modificación de las situaciones jurídicas no consolidadas al amparo de una ley, como consecuencia de un tránsito normativo. (…)”**.
3. El Honorable Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter con radicado No. 15001-23-33-000-2012-00193-01(4575- 13), del 28 de septiembre de 2016, sobre el principio en comento estableció lo siguiente: **“(…)“El fenómeno de Retrospectividad de las normas de derecho (referido a tiempo pasado), ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se presenta «cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición»; en pocas palabras, esto significa que por regla general las normas jurídicas comienzan a regir de manera inmediata y hacia el futuro, salvo que haya situaciones fácticas y jurídicas que se originaron antes de su vigencia y no han finalizado”**.

Que se hace necesario practicar la diligencia de inspección técnica.

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

5

aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS); para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración. Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS”, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. A través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, Corpocesar modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y establece lineamientos para el cobro del servicio de seguimiento ambiental, en aquellos casos que por disposición normativa, el instrumento de control de un proyecto, obra o actividad, solo está sujeto a seguimiento. Mediante resolución No 1511 del 26 de diciembre de 2019 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se establecen directrices internas para la utilización de una tabla o formato, en las actividades de liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de evaluación ambiental determina un valor a cancelar de \$ 6.110.372. Dicha liquidación es la siguiente:

TABLA ÚNICA										
HONORARIOS Y VIÁTICOS										
1	13	\$ 5.170.633,00	1	3,5	0,1	0,26	\$ 278.634,00	975.219,00	\$ 2.314.883,00	
1	13	\$ 5.170.633,00	1	3,5	0,1	0,26	\$ 278.634,00	975.219,00	\$ 2.314.883,00	
1	13	\$ 5.170.633,00	0	0	0,05	0	0	0	\$ 258.531,65	
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)										\$ 4.888.297,66
(B) Gastos de viaje										\$ 0,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios										\$ 0,00
Costo total (A+B+C)										\$ 4.888.297,66
Costo de administración (25%)= (A+B+C) x 0.25										\$ 1.222.074,41
VALOR TABLA UNICA										\$ 6.110.372,07
(1) Resolución Ministerio del Transporte										
(2) Viáticos										

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

----- 6

TABLA TARIFARIA	
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición.(2014) folio No 157	\$ 834.654.000
B) Valor del SMMLV año de la petición	\$ 616.000
C) Vr. Del proyecto/ Vr. SMMLV. Año petición ( A/B)	1.355
D) Vr. Del SMMLV. Año actual (2022)	\$ 1.000.000,00
E) Costo actual proyecto (Año actual ) =Número de salarios vigentes correspondientes al valor inicial del proyecto x Vr. SMMLV (C x D)	1.354.957.792
F) Número Actual de salarios = Vr. Actual del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ( E/D)	1.355
De conformidad con la ley 633/2000 artículo 96 y Resolución 1280 de Julio 07 de 2010. TARIFA MAXIMA A APLICAR :	\$ 6.867.078,00

**TARIFA A CANCELAR**

Por mandato del Parágrafo 1° del artículo 2° de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

**Valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental: \$ 6.110.372**

Que a través de la Resolución No 304 del 23 de febrero de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

Que por expresa disposición de la ley 99 de 1993, Corpocesar ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, facultada legalmente en el numeral 9 del artículo 31 de la ley en citas, para otorgar o negar “concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”. En el caso sub examine, Corpocesar como entidad del estado considera necesario practicar diligencia de inspección técnica con su personal profesional, a fin de desarrollar la labor o servicio de evaluación ambiental, el cual está encaminado a determinar si es viable o no, otorgar la concesión que aquí se ha mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la orden de suspensión de trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en torno a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2, para beneficio de los predios La Penumbra, La Esperanza y Bella Limbania, de matrículas

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

7

inmobiliarias No 190-11744, 190-27208 y 190-17351 respectivamente, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una diligencia de inspección técnica en los predios La Penumbra, La Esperanza y Bella Limbania, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar. El informe debe rendirse a la Subdirección General del Área de Gestión ambiental y debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Georreferenciación del punto o puntos de captación con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA, MAGNA SIRGA.
2. Georreferenciación de infraestructura o infraestructuras representativas del predio. (Ejemplo. Casa de habitación, oficinas, talleres etc) con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA, MAGNA SIRGA.
3. Breve descripción de acceso al predio o predios correspondientes.
4. Breve descripción de acceso al punto o puntos de captación.
5. Distancia del pozo en relación con otros pozos en producción
6. Características técnicas del pozo ( profundidad, diámetro, revestimiento, filtro)
7. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo
8. Máximo caudal a bombear ( litros/seg)
9. Napas que se deben aislar ( si fuere el caso)
10. Napas de las cuales está permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas ( si fuere el caso)
11. Tipo de válvulas de control o cierre, si el agua surge naturalmente
12. Tipo de aparato de medición de caudal
13. Actividad de prueba de bombeo
14. Si existen poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
15. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectadas.
16. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
17. Lugar y forma de restitución de sobrantes.
18. Información suministrada en la solicitud.
19. Concepto en torno al PUEAA, estableciendo si cumple los lineamientos señalados en el artículo 2 de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
20. Concepto en torno a la concesión hídrica solicitada.
21. Número de árboles y especies que los evaluadores recomiendan sembrar.
22. Lo demás que los comisionados consideren técnicamente necesario para resolver lo pedido.

PARAGRAFO 1: ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2 debe allegar a Corpocesar lo siguiente:

1. Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas (para cada uno de los predios), debidamente diligenciado y suscrito. Dicho formato se encuentra disponible en nuestra página web [www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)-trámites.
2. Copia de la T.P de la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO.
3. Certificado de existencia y representación legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S con fecha de expedición no superior a 3 meses.

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

8

4. Certificado de existencia y representación legal de DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S con fecha de expedición no superior a 3 meses.
5. Certificado de tradición y libertad de los predios La Esperanza, La Penumbra y Bella Limbania con fecha de expedición no superior a 3 meses
6. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" conforme a lo dispuesto en el decreto 1090 del 28 de junio de 2018. Dicho programa debe elaborarse atendiendo lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. Análisis físico-químico y bacteriológico (actualizado) de las aguas de los pozos para los cuales se solicita la concesión, efectuados por laboratorio acreditado por el IDEAM.
8. Poder para actuar, en el que figure de manera correcta el nombre de los predios. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado referencia el predio BELLA LIMBANA, mientras el certificado de tradición y libertad de M.I No 190-17351 (del 14 de abril de 2014 que milita en el expediente), lo registra como BELLA LIMBANIA.

PARAGRAFO 2: La operación de los pozos debe ser suspendida con 12 horas de anticipación a la fecha de diligencia de inspección, con el fin de practicar la prueba de bombeo. De igual manera, para la fecha de la diligencia inspectiva, el usuario debe tener instalada dentro del pozo, una tubería de 1 pulgada, ubicada dos metros por encima de la profundidad de la bomba, con el fin de realizar la prueba de bombeo y actividades de monitoreo.

PARAGRAFO 3: En el evento en que los evaluadores requieran por escrito información, documentación y/o actividades complementarias para proseguir el trámite, a partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido. Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Designase para la práctica de la visita de inspección al Ingeniero JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ y al Profesional en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ. Fíjase como fecha de diligencia los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

ARTICULO CUARTO: Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita de inspección ocular, el solicitante debe fijar aviso informativo de la solicitud, en las oficinas de la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar y efectuar la publicación radial que prevé la ley. Este despacho fijará aviso informativo de la solicitud en el Boletín Oficial de la página web de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2, debe cancelar a favor de Corpocesar en la Cuenta Corriente No 938-009735 Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA la suma de Seis Millones Ciento Diez Mil Trescientos Setenta y Dos pesos (\$ 6.110.372) por concepto del servicio de evaluación ambiental.

PARAGRAFO 1: Dos copias del recibo de consignación o comprobante del pago, deben enviarse con oficio o mensaje dirigido a la Coordinación Jurídico Ambiental a través del correo [atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co), antes de las 4.30 PM del día 2 de mayo de 2022, para su inserción en el expediente y trámite respectivo. Si el recibo se presenta fuera del término señalado en este Auto, la diligencia no podrá realizarse en la fecha prevista y será necesaria su reprogramación. En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el término legal sin aportar lo requerido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

Continuación Auto No 049 del 5 de abril de 2022, medio del cual se levanta orden de suspensión del trámite administrativo ambiental, establecida mediante Auto No 179 del 10 de septiembre de 2014, en el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2

9

PARAGRAFO 2: ORBE AGROPECUARIA S.A.S con identificación tributaria No 900419436-2, debe transportar a los comisionados. En virtud de ello y por hacerse necesario el transporte y movilización de los citados servidores de la entidad hasta el sitio del proyecto con su respectivo retorno, (mientras se mantenga la situación originada por la pandemia) se debe cumplir en todo caso con las medidas de protección y salubridad que las autoridades competentes han establecido frente a la situación de pandemia que vive el mundo. El usuario y las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente Auto, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establece el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 hayan adoptado o expedido los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARAGRAFO 2: En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al representante legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

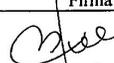
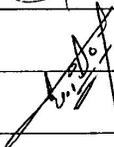
ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO NOVENO: Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los cinco (5) días del mes de abril de 2022

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNÁNDEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTIÓN JURÍDICO- AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó- Apoyo Técnico	Ana Isabel Benjumea Rocha- Profesional Universitario (e)	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández -Profesional Especializado - Coordinador Del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado -Coordinador Del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental	

Expediente: CJA 141-2012